



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 53 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5, Planta 4 - 28020

Tfno: 914930852

Fax: 914930853

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0359424

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1632/2021

NEGOCIADO E

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: CAIXA BANK SA

PROCURADOR D./Dña. ELENA MEDINA CUADROS

SENTENCIA Nº 75/2022

HECHOS

Mario Capita Remezal, Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 53 de Madrid, ha visto los autos de Juicio ordinario, registrados con el n.º 1632/2021, promovidos por D.º PABLO, representado por el Procurador de los tribunales D.º ÁNGEL COSODERO RODRÍGUEZ contra la entidad “CAIXABNK, S.A.”, sobre nulidad del contrato de préstamo y subsidiaria de nulidad de las condiciones generales de la contratación y subsidiaria reclamación de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, presentó escrito el 20 de octubre de 2021, ante este Juzgado, demanda de Juicio de ordinario contra la mencionada entidad demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se declare la nulidad del contrato de crédito por ser usureros, y a abonar a mi mandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total del ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante y ello más los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio incluida en el contrato de crédito suscrito por mi mandante por abusiva y se condene a la demandada a abonar a mi mandante las cantidades abonadas por aplicación de ésta y los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas, la nulidad de la cláusula de comisiones por posiciones



deudoras y la de intereses de demora y subsidiariamente, se declare que la demandada ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y se la condene a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 16 de diciembre de 2021, se dio traslado a la entidad demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito de 14 de febrero de 2022, allanándose a las pretensiones de la actora, en cuanto a la nulidad del contrato, solicitando que se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, cantidad que asciende a 2.873,50 €, dictando sentencia sin hacer imposición de costas.

La parte actora, en relación al escrito de allanamiento presentado, se opone al mismo respecto a la petición de la demandada de no ser condenada en costas. Tras ello, quedaron los autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento insta la actora nulidad del contrato de préstamo suscrito con la demandada, ahora allanada, con un tipo de interés anual de 21,722 % TAE, siendo por lo tanto usurarios los intereses remuneratorios, y por ello, se declare la nulidad del contrato de crédito por ser usureros, y a abonar la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante y ello más los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio incluida en el contrato de crédito por abusiva y se condene a la demandada a abonar las cantidades abonadas por aplicación de ésta y los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas, la nulidad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras y la de intereses de demora y subsidiariamente, se declare que la demandada ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y se la condene a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados.

La demandada se ha allanado en la cantidad de 2.873,50 € en concepto de intereses resultantes de la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- El art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

No concurriendo ninguno de estos supuestos procede por imperativo legal acordar el allanamiento de la entidad de crédito CAIXABNK, S.A., condenándola a las pretensiones de la actora, el pago de 2.873,50 €, toda vez que esta sólo ha impugnado el allanamiento en lo que respecta a la imposición de costas a la demandada y esa es la cantidad de intereses abonados conforme a la nulidad del contrato acordada.

TERCERO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, el allanamiento de la demandada tiene lugar en el plazo concedido para contestar a la demanda, habiendo enviado una comunicación con su reclamación fehaciente, de fecha 6 de diciembre de 2021, doc. n.º 2 de los aportados junto con el escrito de demanda, que no fue atendida por la demandada ahora allanada, además conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando se declare la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo ha de imponerse las costas a la entidad incluso cuando no se restituyan todas las cantidades solicitadas, ya que lo contrario crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, por lo que en nuestro caso procede la imposición de costas, apreciándose mala fe y en aplicación de la doctrina referida.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que con estimación de la demanda instada por D.º PABLO, representado por el Procurador de los tribunales D.º ÁNGEL COSODERO RODRÍGUEZ contra la entidad mercantil “CAIXABNK, S.A.”, debo declarar y declaro, por allanamiento de la demandada, la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, debiendo abonar la entidad mercantil “CAIXABNK, S.A.” a D.º Pablo la cantidad de #2.873,50#. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que contra la misma cabe interponer, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de apelación en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, el Juez que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

EstedocumentoesunacopiaauténicadeldocumentoSentenciaProc.Ordinariofirmado
electrónicamente por MARIO CAPITA REMEZAL